



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-01103426- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. MAURO DAMIÁN PEINADOR

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-01103426- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2024-272-E-NEU-SSLD#MS, de fecha 04 marzo de 2024, la entonces Subsecretaría de Salud, dispuso iniciar sumario administrativo fin de que se que investiguen las conductas presuntamente incurridas por el agente Mauro Damián Peinador, Legajo N° 673447 - CUIL N° 20-32236723-7, “Auxiliar de Laboratorio (X5L), secuencia 0002”, del Hospital Villa La Angostura “Dr. Oscar Arraiz” dependiente de la Región Sanitaria de los Lagos del Sur, por encontrarse usufructuando licencia por enfermedad de largo tratamiento desde el día 11 de julio de 2022 y con último certificado presentado con fecha de nuevo control el día 05 de julio de 2023, y prestando servicios como personal administrativo en el ámbito privado, habiendo sido notificado el día 10 de abril de 2024;

Que por la Disposición DI-2024-107-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios del Ministerio de Salud, se designó instructora sumariante a efectos de determinar si el agente trasgredió con su accionar los deberes impuestos por la normativa vigente, garantizar su derecho de defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera, cargo que fue aceptado el 22 de octubre de 2024;

Que de la prueba recolectada por la instrucción sumariante cabe mencionar que el sumariado presentó certificado por largo tratamiento de salud desde el 11 de julio de 2022, con último certificado presentado el 05 de julio de 2023, emitido por un Especialista en psiquiatría con indicación de reposo laboral por sesenta (60) días;

Que además, obra informe de la entrevista realizada por el Médico Laboral, con motivo del certificado presentado por el agente Peinador en mayo de 2023. En dicha entrevista, se le consulta expresamente si desarrollaba alguna actividad laboral externa al hospital, lo cual es negado por el agente. En ese mismo informe, el profesional solicita la conformación de una Junta Médica Psiquiátrica;

Que obra nota fechada el 12 de mayo de 2023, del Director Técnico de Laboratorio LEA, quien informa que el agente Peinador se desempeña como personal administrativo en su laboratorio de lunes a viernes. Asimismo, con posterioridad, al ser consultado por la instrucción, informa que el encartado prestó servicios en periodo a prueba durante marzo, abril y mayo de 2023, no continuando con

posterioridad;

Que se han incorporado planillas actualizadas de Novedades de Licencias e Inasistencias del agente Peinador Mauro, figurando: Un (1) Artículo 2261 - E.P.C.A.P.P., Licencia por enfermedad corto tratamiento: desde 04 de julio de 2022 hasta 10 de julio de 2022: días 7. Cinco (5) Artículo 2262 A-E.P.C.A.P.P., Licencia por enfermedad largo tratamiento, desde 11 de julio de 2022 hasta 09 de agosto de 2022: días 30; del 10 de agosto de 2022 hasta 07 de noviembre de 2022: días 89; desde el 08 de noviembre de 2022 hasta 05 de febrero de 2023: días 90; del 06 de febrero de 2023 hasta 06 de mayo de 2023: días 90; desde el 07 de mayo de 2023 hasta 05 de julio de 2023: días 60. Todos hacen un total de trescientos sesenta y seis (366) días;

Que citado el agente a prestar declaración indagatoria, compareció, se notificó de las actuaciones, constituyó domicilio y respecto de los hechos que se investigan, reconoció haber prestado servicios en privado en forma interrumpida en los meses de marzo, abril y mayo de 2023 en el Laboratorio LEA de la ciudad de Villa La Angostura, brindando justificativos de índole personal, agregando informe psiquiátrico de su médico tratante;

Que obra Capítulo de Cargo realizado por la instrucción del sumario administrativo en el cual, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, concluye que encuentra acreditada la responsabilidad administrativa al agente Mauro Damián Peinador, Legajo N° 673447 - CUIL N° 20-32236723-7, Auxiliar de Laboratorio del Hospital Villa La Angostura “Dr. Oscar Arraiz” dependiente de la Región Sanitaria de los Lagos del Sur, por haber usufructuado licencia médica por largo tratamiento y estar prestando servicio en el ámbito privado (Laboratorio LEA) durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2023, transgrediendo con su accionar el Artículo 26°, Apartado Deberes Punto 1) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3476 y Artículo 87° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), consecuentemente y en atención a la falta de antecedentes sumariales anteriores y contar con un concepto de desempeño satisfactorio, sugiere aplicar la sanción prevista en el Artículo 85°, Inciso h) Apartado b) en concordancia con el Artículo 111°, Inciso i) Apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que a través de la Disposición DI-2025-1-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios del Ministerio de Salud, se entiende que no siendo necesario producir otra medida y al no existir diligencias pendientes que tramitar, corresponde clausurar el Sumario Administrativo N° 038/2024 y acreditada la responsabilidad administrativa del agente Mauro Damián Peinador sugiere la aplicación de la sanción en los mismos términos que la instrucción. Habiendo sido debidamente notificado el interesado, tanto de la Disposición como del Capítulo de Cargo ut supra mencionado;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, mediante ACTA-2025-01470977-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 69/2025, sugirió se imponga a Mauro Damián Peinador, la sanción de cesantía, conforme lo establecido en el Artículo 85°, Apartado h) Punto b) del Convenio Colectivo de Trabajo del Personal de Salud, Ley 3476, en concordancia con la sanción tipificada en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) en su Artículo 111°, Apartado i) Punto b), aplicable conforme Artículo 7°, Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) “Articulación Convencional”;

Que se ha probado con suficiencia la responsabilidad administrativa del agente Mauro Damián Peinador, quien prestó servicios en el ámbito privado cuando usufructuaba licencia por corto y largo tratamiento, con indicación de reposo laboral;

Que el sumariado con anterioridad al presente y durante la tramitación del mismo, ha tratado de brindar justificativos que no han sido acreditados y que en concreto no justifican su accionar. En un primer momento “ocultó”, su trabajo en lo privado, y luego ante las constancias contundentes del sumario, reconoció la falta administrativa y expresó otros argumentos para justificar su decisión de violar el reposo laboral que tenía ordenado por su psiquiatra;

Que presentar un certificado médico estando en relación de dependencia con las características propias de una relación laboral (subordinación económica, técnica y jurídica), y paralelamente tener otro trabajo con mismas características de la relación laboral, concomitantemente, mientras se está usufrutuando licencia médica que indica reposo, como surge de la prueba producida en el presente sumario donde el médico tratante específicamente determina que correspondía al agente reposo laboral, es decir que trabajar en otro lugar podría considerarse una violación de los términos de la licencia mencionada. Por su parte debe destacarse que el agente negó desarrollar una actividad laboral externa al hospital en su entrevista con el médico laboral, por lo que es presumible a prima facie la mala fe del agente Peinador ante el ocultamiento de la actividad, lo que se contrapone con el deber de obrar de buena fe;

Que esta conducta representa un abuso del derecho por parte del agente, quien percibía salarios del sistema de salud provincial sin trabajar, pero no detentó problemas para trabajar en la misma clase de funciones para otro empleador. Tal conducta de abuso del derecho evidencia falta de buena fe, incluso por sus declaraciones contradictorias, que resultan inadmisibles para un servidor público. Resulta muy grave, porque violó durante tres (3) meses la licencia otorgada, en beneficio personal, y en definitiva en desmedro del servicio público de salud, fundamental de entre las políticas públicas del Estado;

Que la jurisprudencia en la materia es conteste y se ha pronunciado: *“(...) resulta ajustado a derecho el despido de un trabajador que prestó tareas como médico de ambulancia, decidido por el empleador al haber constatado que prestaba servicios para otra empresa mientras gozaba de una licencia psiquiátrica, pues se trata de una conducta reñida con los principios de buena fe que deben regir el contrato de trabajo, y trae aparejada una situación de grave injuria a los intereses del principal que tornan inviable la prosecución de la relación (autos “Gutiérrez c/ Ecco S.A.”, 7/9/2009, TR LL AR/JUR/34768/2009, Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala 10°) (...);”*

Que asimismo, localmente, la Cámara de Apelaciones de Neuquén se ha expedido indicando: *“(...) En autos, más allá del esfuerzo físico que desarrollara el trabajador en uno y otro empleo –circunstancia que entiendo irrelevante para la resolución de la apelación-, existe una abierta violación al principio de buena fe establecido en el art. 63 de la LCT por parte del actor, en tanto para un empleador –la clínica demandada- alegaba no poder cumplir con su débito laboral en razón de encontrarse enfermo –percibiendo sus salarios en uso de licencia por enfermedad inculpable-, mientras que para el otro empleador sí prestaba servicios. Si se está enfermo, y el médico tratante indica reposo laboral, esta imposibilidad de desarrollar las tareas laborales rige para todos los ámbitos, sin importar de qué empleador se trata, o del tipo de actividad que se cumple. (“URETA DANIEL FERNANDO C/ CLINICA PASTEUR S.A. S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES”, (JNQLA1 EXP N° 528605/2020, Sala II, 1/11/2023);”*

Que así con su accionar el encartado transgredió las obligaciones de todo empleado público, en particular los establecidos en el Artículo 26°, Apartado "Deberes", Inciso 1), del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante CCT), que establece: *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada tuviera cada trabajador, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: (...) 1) Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en las que pudiera adoptar el Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral y 9) Declarar su actividad laboral en relación de dependencia, para determinar la compatibilidad con el ejercicio de sus funciones”;*

Que asimismo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7° del CCT, es de aplicación el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), el cual establece en su Artículo 9°, Incisos a), b) y h): *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones*

vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; h) Declarar sus actividades lucrativas de todo orden, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones” y Artículo 10, inciso f): Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres”;

Que por su parte, el Artículo 87° del mencionado Estatuto indica que se considera falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias y que el agente podría ser pasible en caso de reincidencia de una sanción expulsiva;

Que habiéndose comprobado los hechos y considerando la gravedad de los mismos, corresponde sancionar al agente sumariado, en consonancia con lo sugerido por la Junta de Disciplina, imponiendo a Mauro Damián Peinador la sanción de cesantía conforme Artículo 85°, Inciso h) Apartado b) del CCT del Personal de Salud, Ley 3476, en concordancia con la sanción tipificada en el E.P.C.A.P.P. en su Artículo 111°, Inciso i) Apartado b), aplicable conforme Artículo 7° del CCT “Articulación Convencional”;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) de la Ley 3476, y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que se ha expedido la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud, mediante Dictamen DICTA-2025-1376-E-NEU-LEGAL#MS;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la firma de la presente norma, al agente Mauro Damián Peinador, Legajo N° 673447 - CUIL N° 20-32236723-7, “Auxiliar de Laboratorio”, del Hospital Villa La Angostura “Dr. Oscar Arraiz”, dependiente de la Región Sanitaria de los Lagos del Sur, de acuerdo a lo normado en el Artículo 111°, Inciso i) Apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y Artículo 85° Inciso h) Apartado b) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), para el personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), de la Ley 3476, al haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 26°, Apartado Deberes, Inciso 1) y 9) del CCT, y Artículo 9°, Incisos a), b) y h) y Artículo 87° y concordantes del E.P.C.A.P.P., por hallarse prestando servicios en el ámbito privado durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2023, encontrándose en usufructo de licencia médica por largo tratamiento que prescribía reposo laboral.

Artículo 2°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Salud, **EFFECTÚENSE** las notificaciones correspondientes.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

